cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 492, que deroga la No. 490, del 11 de noviembre de 1964, y restablece la Ley No. 5317, del 4 de marzo de 1960, que regula el horario de servicios prestados en el Aeropuerto de Punta Caucedo.
(G. O. No. 8905, del 25 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 492

Art. 1.— Queda derogada la Ley No. 490 de fecha 11 de noviembre de 1964.

Art. 2.— Se restablece la Ley No. 5317, de fecha 4 de marzo de 1960, con el siguiente texto:

"Art. 1.— Los servicios de los Médicos de Sanidad Aérea, Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria, Empleados de Aduanas, Empleados de Rentas Internas e Inspectores de Migración serán prestados en el Aeropuerto de Punta Caucedo de manera contínua, durante las veinticuatro horas de todos los días de la semana, de acuerdo con el siguiente horario:

Primer turno : de 6:30 a. m. a 1:30 p. m.
Segundo turno: de 1:30 p. m. a 8:30 p. m.
Tercer turno : de 8:30 p. m. a 1:30 a. m.
Cuarto turno : de 1:30 a. m. a 6:30 a. m.

Art. 2.— Los Departamentos de la Administración Pública que tienen a su cargo esos servicios tomarán las disposiciones pertinentes para que ellos sean desempeñados de manera inmediata en proporción con las necesidades, a todas las horas del día y de la noche.

Art. 3.— Las empresas de las líneas aéreas cuyos vuelos requieran los servicios indicados en el artículo primero de esta ley, durante cualquiera hora de un domingo o de un día de fiesta nacional, o entre las 8:30 p.m. y las 6:30 a. m. de cualquiera otro día pagarán al Jefe del servicio a que pertenezcan los empleados requeridos un derecho especial, por cada hora o fracción de hora, igual al doble del sueldo por hora que corresponda al tiempo y a los empleados que efectivamente presten servicio en esas circunstancias. Los valores así recaudados serán pagados como sobresueldo a dichos empleados, quienes deberán llenar los formularios preparados al efecto".

Art. 3.— La presente ley deroga cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periodico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 493, que declara festivo en el Municipio de Baní, el 21 de noviembre de 1964.

(G. O. No. 8905, del 25 de Noviembre de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 493

CONSIDERANDO que la comunidad de Baní ha mani-